

## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 36/2017**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución<sup>1</sup> en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López. Profesional Operativa
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

<sup>1</sup> La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf)  
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>



existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, debido al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 101 a 115).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 119).

**TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.** Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, porque el plazo de 5 días hábiles con que contaba feneció el doce de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 125 y 126).

---

<sup>1</sup> Vigente a la fecha de los hechos, esto es, conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>, de aplicación supletoria, y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>3</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones, por lo que éstas, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y se hizo constar que no designó personas autorizadas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, así como para realizar cualquier acto necesario para la defensa de quien las autoriza (foja 126 en relación con la foja 115).

**CUARTO. Suspensión de plazos.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la

<sup>2</sup> CFPC.

**Artículo 305.-** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**Artículo 306.-** Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

**Artículo 316.-** Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar (sic) el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

<sup>3</sup> AGP 9/2005.

**Artículo 19.-** El presunto responsable que intervenga en un procedimiento de responsabilidades administrativas designará un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Distrito Federal. Si por cualquiera circunstancia no realiza la designación, cambia de domicilio sin dar aviso o señala uno falso, la notificación se le hará en la forma que se establece en el artículo anterior, aun cuando deba ser personal.

enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020**, **6/2020**, **7/2020**, **10/2020**, **12/2020** y **13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**<sup>4</sup> y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor,

<sup>4</sup> Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 154, 156 y 159).

**QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento.** Mediante **Acuerdo General 14/2020** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte<sup>5</sup>, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto de dos mil veinte hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron

<sup>5</sup> **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

"**Quinto.**- Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna."

<sup>6</sup> Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio<sup>7</sup> del **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico (fojas 162 a 164).

En proveído dictado por la autoridad substanciadora de cuatro de diciembre de dos mil veinte, entre otras cuestiones, se hizo constar que ya se contaba con las

<sup>7</sup> **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.**- A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;  
 II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;  
 III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;  
 IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;  
 V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;  
 VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y  
 VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020<sup>8</sup>, el cual ordenó notificar de forma personal al servidor público involucrado en el domicilio laboral que se encontraba acreditado en autos ubicado en la [REDACTED], a fin de que dicho servidor público tuviera certeza sobre la manera en que continuaría el procedimiento, por lo que se ordenó entregar la clave y contraseña provisional en sobre cerrado para que pudiera tener acceso al “*Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa*”<sup>9</sup> (fojas 167 a 170).

Asimismo, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en que se actúa fue digitalizado para su incorporación en el diverso *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, para continuar con el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal y que fueron glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica (foja 172).

Por otra parte, la autoridad substanciadora hizo constar el ocho de enero de dos mil veintiuno, que se estimaba innecesario notificar personalmente el auto de cuatro de

<sup>8</sup> Tercero.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, se continuarán a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

<sup>9</sup> En cumplimiento del penúltimo párrafo del artículo QUINTO transitorio del AGA V/2020.

diciembre de dos mil veinte a [REDACTED], toda vez que desde el catorce de diciembre de dos mil veinte había entrado en vigor el **Acuerdo General de Administración V/2020**, por lo que el trámite debía seguirse a través del *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* al cual se accede con firma electrónica (del Poder Judicial de la Federación -FIREL- o la FIEL del Servicio de Administración Tributaria), por lo que ya no se utilizaría el diverso sistema informático denominado *Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa* al que se determinó que se accedería con un clave y contraseña provisionales (foja 173).

En atención a lo antes expuesto, mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora ordenó notificar en forma personal a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dicho proveído en su domicilio laboral o en el lugar en el que sea posible notificarlo, a efecto de informarle sobre la forma de que éste podría tener acceso al expediente electrónico, cómo se realizarían las notificaciones electrónicas, y que el procedimiento de responsabilidad administrativa continuaría en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* al que podría acceder con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la Firma Electrónica (FIEL) vigente. Lo anterior fue notificado personalmente al servidor público en el [REDACTED], el catorce de mayo de dos mil veintiuno (fojas 177 a 180 y 182).

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad y tomando

en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (fojas 186 y 187).

**SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.** Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

(fojas 189 a 202)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED], incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos respecto de las comisiones [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], porque en la primera comprobó oportunamente los gastos erogados, pero no devolvió el remanente de los viáticos, y en la segunda no presentó la relación de gastos devengados ni reintegró recurso alguno dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas, por lo que los recursos públicos tuvieron que ser descontados vía nómina.

x3VuLyYjQRj1iUQN+4QeL73Eqr7MVaauww7U6bgyI=

**OCTAVO. Trámite del dictamen.** El dictamen se remitió el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/537/2021**, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el presente asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II<sup>10</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y 26, segundo párrafo, y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 204 y 205).

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo, y 40, del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, puesto que se trata de un servidor público que al momento de los hechos estaba adscrito a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

<sup>11</sup> La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>12</sup>, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que, al momento del inicio del procedimiento, la reglamentación interna del Poder Judicial de la Federación y en específico el régimen legal aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación era el que se encontraba vigente, es decir, fue hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fue reformada para incorporar el contenido normativo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>.

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que las comisiones de las que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvieron lugar entre [REDACTED] [REDACTED] es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta aplicable para determinar la falta administrativa la Ley Orgánica del Poder Judicial de

<sup>12</sup> El 7 de junio de 2021 fue publicada una nueva LOPJF.

<sup>13</sup> **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los **poderes judiciales**, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y (...)

la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, ya que dicha ley estuvo vigente desde mayo de mil novecientos noventa y cinco hasta el siete de junio de dos mil veintiuno (fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Orgánica), y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento de los incumplimientos imputados respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

Asimismo, no pasa inadvertido que el incumplimiento en temas inherentes a la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento<sup>14</sup>, ya que tanto la comprobación de viáticos como el reembolso de las cantidades no devengadas son acciones de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación y/o devolución de estos configura la citada falta administrativa.

Igualmente, en la normativa de este Alto Tribunal actualmente vigente, el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los *“Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, el cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho,

<sup>14</sup> **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 49.-** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

**VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso de no reintegrar o devolver los recursos no comprobados, se debe dar vista a Contraloría<sup>15</sup>. Desde luego, este instrumento normativo no es aplicable al caso concreto, pero es preciso aclarar que, en la normativa vigente, las conductas imputadas al servidor público siguen siendo consideradas una falta administrativa.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>16</sup>, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de su sustanciación.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de tales aspectos, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso

<sup>15</sup> Acuerdo General de Administración I/2018.

**Artículo 42.-** Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.

(...)

**Artículo 50.-** Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos **no comprobados que no fueron reintegradas** y dará vista a la Contraloría.

<sup>16</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005.

**Artículo 40.-** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**"<sup>17</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como:

*[El] derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se

<sup>17</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro digital 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.<sup>18</sup>

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

---

<sup>18</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

**A. Inicio del Procedimiento.** De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio **DGPC-09-2017-3043**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos, y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 101 a 115).

**B. Notificación al presunto responsable.** En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete se notificó personalmente a [REDACTED] [REDACTED] en su domicilio laboral ([REDACTED]) y se le entregó una copia simple del acuerdo de inicio y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días

hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 119).

**C. Informe de defensas.** Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que al no haber presentado informe sobre los hechos imputados, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>19</sup>, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas (fojas 125 y 126 en relación con la foja 120).

Asimismo, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, se ordenó que las notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarían por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y se hizo constar que no designó personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre (foja 126).

**D. Cierre del procedimiento.** De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que pone fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para tal efecto (foja 186).

---

<sup>19</sup> CFPC.

**Artículo 288.** - Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Por lo anterior, se acredita que la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

**CUARTO. Calidad de servidor público.** Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED], desde el primero de agosto de dos mil diez, de conformidad con lo señalado en el oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/590/2018**, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 130).

Asimismo, esa calidad se corrobora con el oficio de comisión número [REDACTED] visible a fojas 3 a 5 y 75 a 77, signado por la titular del [REDACTED] por el que se le encomendó a [REDACTED], entre otras, las comisiones aquí analizadas, así como las solicitudes de viáticos firmadas por el comisionado (fojas 9 y 82).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] [REDACTED] era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

**QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.**

La falta que se atribuye a [REDACTED] es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**“Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

**XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

**II.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)”.

**Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130.** Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)”.

**“Artículo 132.** El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser

*reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.  
(...)*

**Transitorios (...)**

**CUARTO.** *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

*En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.  
(...)"*

**Acuerdo General de Administración XII/2003**

**“DÉCIMO SEXTO.** *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

*La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.*

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a las personas servidoras públicas se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados, dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración las fechas en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Además, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se comprobaron o no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y*

*Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de las conductas materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

**SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción.** En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 36/2017**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

**1. Denuncia.** Oficio **DGPC-09-2017-3043** de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denunció irregularidades cometidas por [REDACTED] y, para tal efecto, remitió diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos que no fueron comprobados y/o no fueron reintegrados dentro del plazo establecido en relación con las comisiones [REDACTED] y [REDACTED] realizadas del [REDACTED] [REDACTED], respectivamente (fojas 1 a 100).

Del citado oficio y documentación remitida y certificada como documentación soporte, se advierte lo siguiente:

**a)** Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED]:

x3VuLyYjQrJ1iUQN+4QeL73Eqr7MVa9uwwW7U6bgvI=

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] emitido por la titular del [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual le informa que, entre otros, [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] (fojas 3 a 5).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Copia certificada de la solicitud de viáticos, para la comisión [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: *“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de 15 días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nomina (sic) el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo octavo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”* (foja 9).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono. Dicho documento es: *“una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC,*

x3VuLyYjQdRj1iUQN+4QeL73Eqr7MVa9uwwW7U6bgyI=

mediante el cual se realizan pagos autorizados"<sup>20</sup> con fecha de aplicación de [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).

- **Relación de gastos devengados.** Copia certificada de la relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], fechada el [REDACTED], en la que [REDACTED] comprobó oportunamente ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la cantidad de \$4,425.04 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 moneda nacional)<sup>21</sup>; asimismo, se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$1,574.96 (un mil quinientos setenta y cuatro pesos 96/100 moneda nacional) (fojas 10 a 57).

- **Solicitud de descuento.** Copia certificada del oficio DGPC-02-[REDACTED]0661 de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a las personas servidoras públicas que relaciona en

<sup>20</sup> De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería.

<sup>21</sup> En el documento consta el sello de recepción por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en el que no es legible el día, aunque sí el mes y el año ([REDACTED]), así como la validación de la misma ya que aparece la leyenda "ACEPTADA" escrita a mano; por otra parte, en el rubro de los egresos o monto devengado por el comisionado aparecía originalmente la cantidad de \$4,751.04 (cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 04/100 m.n.), así como en el saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \$1,248.96 (un mil doscientos cuarenta y ocho pesos 96/100 m.n.), pero dichas cantidades fueron testadas y corregidas a mano, por personal de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; una vez revisadas quedaron de la siguiente manera: egresos o monto devengado \$4,425.04 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 m.n.) y saldo a favor de la SCJN \$1,574.96 (un mil quinientos setenta y cuatro pesos 96/100 m.n.).

<sup>22</sup> En dicha constancia se aprecia que tiene testado el número de oficio "0671", y anotando con manuscrito el número "0661".

documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED] [REDACTED] les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 7).

- **Relación de comisiones vencidas.** Copia simple de la relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, el cual es un documento anexo al oficio **DGPC-02-[REDACTED]-0661**, de la que se advierte que, entre otras, a [REDACTED] se le encomendó la comisión [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED] se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$21,177.94 (veintiún mil ciento setenta y siete 94/100 moneda nacional)<sup>23</sup>, de cuyo monto \$1,574.96 (un mil quinientos setenta y cuatro pesos 96/100 moneda nacional) corresponden a la comisión aquí analizada (foja 8).

- **Relación de descuento vía nómina.** Impresión a color de la relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina la cantidad de \$21,177.94 (veintiún mil ciento setenta y siete 94/100 moneda nacional), de cuyo monto \$1,574.96 (mil quinientos setenta y cuatro pesos 96/100 moneda nacional) corresponden a la comisión [REDACTED] [REDACTED] (foja 2).

- **Retención vía nómina.** Reporte original e impresión de incidencias de nómina que contiene la relación de

<sup>23</sup> En la relación de comisiones enviadas a descuento por nómina correspondientes al ejercicio [REDACTED], aparecen 10 distintas comisiones, por lo que el monto ascendió a los \$21,177.94 (fojas 2 y 8).

quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina en atención al oficio **DGPC-02[REDACTED]-0671** (sic), efectuadas a [REDACTED], por la cantidad total de \$21,177.94 (veintiún mil ciento setenta y siete pesos 94/100 moneda nacional), de cuyo monto \$1,574.96 (un mil quinientos setenta y cuatro pesos 96/100 moneda nacional) corresponden a la comisión [REDACTED] (fojas 58 a 73).

**b)** Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED], emitido por la titular del [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual le informa que, entre otros, [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED], del [REDACTED] (fojas 75 a 77).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Copia certificada de la solicitud de viáticos, para la comisión [REDACTED] por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: *"Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de 15 días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de*

*no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nomina (sic) el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo octavo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos” (foja 82).*

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono. Dicho documento es: *“una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados”*<sup>24</sup> con fecha de aplicación de [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 78 y 79).

- **Solicitud de descuento.** Copia certificada del oficio DGPC-02-[REDACTED]-0661 de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a las personas servidoras públicas que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED] les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 80).

- **Relación de comisiones vencidas.** Copia simple de la relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, el cual es un documento anexo al oficio DGPC-02-

<sup>24</sup> De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería.

████-0661, de la que se advierte que, entre otras, a ██████████ se le encomendó la comisión ██████████ respecto de la cual al ██████████ se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$21,177.94 (veintiún mil ciento setenta y siete 94/100 moneda nacional)<sup>25</sup>, de cuyo monto \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión aquí analizada (foja 81).

- **Relación de descuento vía nómina.** Impresión a color de la relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal ██████████, en la que se observa que a ██████████ se le descontó vía nómina la cantidad de \$21,177.94 (veintiún mil ciento setenta y siete 94/100 moneda nacional), de cuyo monto \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión ██████████ (foja 74).

- **Retención vía nómina.** Relación original e impresión de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina en atención al oficio **DGPC-02-████-0671** (sic), efectuadas a ██████████, por la cantidad total de \$21,177.94 (veintiún mil ciento setenta y siete pesos 94/100 moneda nacional), de cuyo monto \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión ██████████ (fojas 84 a 100).

<sup>25</sup> En la relación de comisiones enviadas a descuento por nómina correspondientes al ejercicio ██████████ aparecen 10 distintas comisiones, por lo que el monto ascendió a los \$21,177.94 (fojas 74 y 81).

**2. Nombramiento y calidad de servidor público.** Obra en autos la constancia de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/590/2018**, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho), de la cual se desprende que ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y que a la fecha de las conductas imputadas era [REDACTED], cargo que ocupaba desde el primero de agosto de dos mil diez (foja 130).

**3. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/590/2018**, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informó a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, sobre la antigüedad de [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión<sup>26</sup>, quién contaba en esa época con dieciocho años y veinticinco días<sup>27</sup> (foja 130).

Asimismo, informó que dicho servidor público no continúa laborando en este Alto Tribunal en virtud de que causó baja

[REDACTED], [REDACTED]  
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
 [REDACTED]

<sup>26</sup> La última comisión ([REDACTED]) fue realizada del [REDACTED] y el plazo de 15 días hábiles establecido normativamente para la comprobación y devolución de los viáticos no erogados feneció el [REDACTED].

<sup>27</sup> Asimismo, obran 2 constancias más sobre la antigüedad del servidor público: oficio **SEFSP/DGRH/URL/2032/2019** de 11 de enero de 2019 y **SEA/DGRH/URL/37381/2019** de 23 de agosto de 2019, ambos de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal (fojas 137 y 146).

**4. Constancia sobre sanción previa.** Constancias de diez de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en las que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que a esas fechas se tiene registro de que [REDACTED] ha sido sancionado en ocho procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones que se relacionan con la comprobación de viáticos, mismos que se relacionan en la tabla siguiente:

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
P.R.A. <b>24/2016</b>	5/julio/2018	[REDACTED]
P.R.A. <b>25/2016</b>	5/julio/2018	[REDACTED]
P.R.A. <b>26/2016</b>	5/julio/2018	[REDACTED]
P.R.A. <b>64/2016</b>	5/julio/2018	[REDACTED]
P.R.A. <b>4/2017</b>	25/octubre/2018	[REDACTED]
P.R.A. <b>6/2017</b>	9/agosto/2018	[REDACTED]
P.R.A. <b>9/2017</b>	25/octubre/2018	[REDACTED]
P.R.A. <b>17/2017</b>	7/noviembre/2019	[REDACTED]

Por cuanto a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de la solicitud de viáticos para comisión y la copias de los listados de transferencias bancarias, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>28</sup> del Acuerdo

<sup>28</sup> Acuerdo General Plenario 9/2005.

**Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General

General Plenario 9/2005 y 47<sup>29</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en las solicitud de viáticos para comisión y la copia certificada del listado de transferencias bancarias tienen, en principio, valor indiciario, pero una vez que se administran con los demás documentos públicos que, respecto de las comisiones [REDACTED] y [REDACTED] se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de las comisiones que le fueron encomendadas como del traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

**SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa.** A [REDACTED] se le atribuye lo siguiente: respecto a la comisión [REDACTED] el no haber devuelto el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, aunque comprobó en tiempo los gastos devengados; por lo que hace a la comisión [REDACTED], se le imputa no haber realizado su comprobación (no haber

de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>29</sup> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

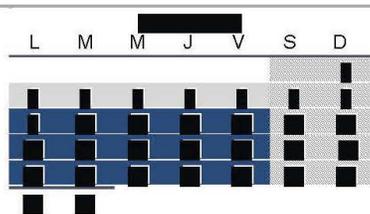
presentado la relación de los gastos devengados) y tampoco haber devuelto el monto total de recursos otorgados para dicha comisión. En ambos casos existió una omisión respecto a la devolución de los recursos públicos dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que dichas comisiones fueron realizadas.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

- En relación con la comisión [REDACTED], realizada del [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] presentó la relación de gastos devengados el [REDACTED] [REDACTED]<sup>30</sup>, quedando un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$1,574.96 (un mil quinientos setenta y cuatro pesos 96/100 moneda nacional); sin embargo, a pesar de haber comprobado oportunamente no devolvió los viáticos no erogados dentro del plazo de quince días siguientes a su conclusión, plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>31</sup>. Dichos

<sup>30</sup> Según lo expresado desde el auto inicial de [REDACTED] (foja 111) y la fecha de elaboración que aparece en la relación de gastos devengados; sin embargo, en el documento consta el sello de recepción por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en el que no es legible el día, aunque sí el mes y el año ("[REDACTED]").

<sup>31</sup> De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED], por haber sido sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



15	Plazo de 15 días	5	Días de comisión	6	Días inhables
----	------------------	---	------------------	---	---------------



para dicha comisión tuvieron que ser descontados por nómina.

En atención a las omisiones referentes a las devoluciones de los recursos públicos otorgados, el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante el oficio **DGPC-02 [REDACTED]-0661**, que le fuera descontado vía nómina el remanente de los recursos otorgados para viáticos respecto a la comisión [REDACTED] y el total de los recursos no devengados respecto a la comisión [REDACTED] (fojas 7, 8, 80 y 81).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] no comprobó una comisión y en las dos omitió reintegrar las cantidades relativas a los viáticos otorgados dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, respecto de las cuales le fueron depositados recursos públicos que ascendieron a la cantidad total de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó \$4,425.04 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 moneda nacional), por lo que, de

conformidad con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, el remanente que no devolvió en el plazo establecido a este Alto Tribunal ascendió a la cantidad de \$5,174.96 (cinco mil ciento setenta y cuatro pesos 96/100 moneda nacional), respecto a las dos comisiones aquí analizadas.

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Toda vez que se ha quedado probada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos

x3VuLyJlQRj1iUQN+4QeL73Eqr7Mva9uww7U6bgvl=

en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/590/2018** de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se advierte que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de dieciocho años y veinticinco días, y tenía el puesto de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED] desde el uno de agosto de dos mil diez (foja 130)<sup>33</sup>.

Cabe señalar que posteriormente dicho servidor público causó baja de este Alto Tribunal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

<sup>33</sup> Asimismo, a fojas 137, 146 y 147 se aprecian los diversos oficios **SEFSP/DGRH/URL/2032/2019**, de 11 de enero de 2019, y **SEA/DGRH/URL/37381/2019**, de 23 de agosto de 2019, emitidos por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, se actualiza la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al 11 de enero y 21 de agosto, ambos de 2019; sin embargo, las mismas no se consideran por no corresponder a la época de los hechos.

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** El incumplimiento de la obligación señalada consistió en la omisión de reintegrar los viáticos no devengados en el plazo establecido para ello en las dos comisiones, con independencia de que en una de ellas (comisión [REDACTED]), sí se realizó oportunamente la comprobación, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos, por lo que su recuperación tuvo que ser realizada vía nómina.

Asimismo, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción distinta de la mínima al infractor respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, si se considera que la conducta que se le atribuye deriva de dos comisiones distintas ([REDACTED] y [REDACTED]); en ambas omitió devolver los recursos públicos otorgados y no devengados, y en una de las comisiones ([REDACTED]), ni siquiera presentó la comprobación de los viáticos mediante la presentación de la relación de gastos devengados.

**e) Reincidencia.** De las constancias de diez de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, ambas emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen registros que acreditan que [REDACTED] ha sido sancionado en ocho procedimientos de responsabilidad administrativa de la misma naturaleza al que aquí se resuelve, es decir, relacionados con el manejo de recursos económicos públicos otorgados como viáticos (fojas 152 y 184).

Sin embargo, dichas resoluciones no se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia por ser posteriores a la época de las infracciones aquí analizadas, pues dichas resoluciones fueron emitidas y notificadas en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a la realización de las conductas materia del presente procedimiento (correspondientes al año [REDACTED]), por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo,<sup>34</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Dicho en otras palabras, conforme a la norma antes señalada, para que se actualice la reincidencia es indispensable que la nueva falta o infracción se cometa con posterioridad a la notificación de la declaración de responsabilidad administrativa dictada en un diverso procedimiento y que éste haya causado ejecutoria, por lo que si a la fecha de inicio del presente procedimiento (nueve de noviembre de dos mil diecisiete) y su notificación al servidor público (cuatro de diciembre de dos mil diecisiete), no existía registro alguno, ya que las primeras sentencias en contra de [REDACTED] fueron emitidas hasta el cinco de julio de dos mil dieciocho, por lo que es evidente que no se actualiza la reincidencia.

---

<sup>34</sup> **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

**Artículo 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...): Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

El criterio de reincidencia (o no reincidencia, según se vea) ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos. **P.R.A. 97/2016** (resuelto el quince de febrero de dos mil veintidós), **116/2016** (resuelto el diez de marzo de dos mil veintidós) y **104/2016** (resuelto el tres de junio de dos mil veintidós).

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor obtuvo algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción, porque las cantidades correspondientes a las dos comisiones fueron recuperadas por este Alto Tribunal mediante los descuentos vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento<sup>35</sup>; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en [REDACTED].

<sup>35</sup> Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021: *"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."*

el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, considerando que en el expediente consta que el servidor público labora en el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*<sup>36</sup>, una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá remitirse copia certificada de la misma<sup>37</sup> a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración

<sup>36</sup> Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019.

"**Artículo 178.** Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.  
(...)"

<sup>37</sup> La sección correspondiente a la "Ejecución y Efectos de las Sanciones" del Acuerdo General referido del CJF (artículos 177 y 178), establece el envío electrónico entre las áreas internas del CJF (la DGRH y la Contraloría de dicho ente público), pero no se prevé para las resoluciones que emite la SCJN, por lo que, a fin de tener certeza en cuanto a la recepción de la sentencia, se ordena la emisión de la misma en copia certificada.

I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**SEGUNDO.** Se impone al servidor público [REDACTED] [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme al artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma. ■

**Notifíquese** la presente resolución personalmente a [REDACTED] [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ambos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración VI/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

x3VuLyJiQRj1iUQN+4QeL73Eqr7Mva9uvww7U6bgyI=

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

## MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

### MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **36/2017**.

x3VuLyVjQRj1iUQN+4QeL73Eqr7MVa9uwwW7U6bgvlf=

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 36/2017

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 175944

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS FERNANDO CORONA HORTA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COHL780914HDFRRS09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000026d3f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:54:22Z / 05/12/2022T11:54:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	76 20 ca aa f2 75 27 81 72 24 27 1c 78 a2 76 ae ae 74 f1 56 e9 a6 c1 a0 4c 96 7d 28 c8 9f 04 47 78 0a ee bd 86 12 26 8c d1 59 30 b4 49 e9 e0 e1 54 14 c3 25 40 47 39 96 a3 0b 08 4b bb 29 e8 ab 20 25 3d 1a 44 e8 9b d8 d5 52 2d 5d 39 12 1c 2a 71 5f 95 23 7e b7 5e 6a 8c e1 20 fe ad 66 dd be a2 6d 33 d3 6a 39 8c 92 c4 ba 1b 80 81 77 52 ad 3c ed 32 95 2c ea 64 a3 60 16 39 2f 55 b5 36 0d 27 71 51 54 59 fd f7 5d 41 29 bf 73 62 9f 90 6d 58 1f 0b c3 9d 32 08 35 dc e1 4e d1 e2 71 ad 92 88 58 ed 90 fc 09 e6 38 b0 0e 8f da 3a e9 5b be 0c 3a 48 86 a9 e6 93 e3 58 a5 12 b1 97 1c b6 74 eb 84 73 58 04 a8 f6 88 5c ee ba cb 1b 47 a9 4e 19 fd 4c 87 fa 6d d4 31 5c ee 1e 81 30 aa 97 92 24 c1 4f c8 66 d9 12 ab ff e2 f9 e4 3e 1a d7 ca f6 91 37 16 05 1f d1 3c 53 6c 6b 83 53 df 9e 06			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:54:26Z / 05/12/2022T11:54:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000026d3f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:54:22Z / 05/12/2022T11:54:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5295441			
Datos estampillados		EB8FAB5906C23A1C22FC1169C6D801B5E864AB7A2337AD9BF3559315B439D67C			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:08:05Z / 05/12/2022T13:08:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	05 51 00 8a c7 91 c4 80 e5 49 a1 eb e6 06 dc 2b de c6 5c c4 8a 98 a9 4a 31 d9 b0 df 28 b3 5f 1e d0 93 2d 33 73 36 53 10 7f 95 f8 8e 97 73 6f bd 85 06 17 ca 74 79 f5 02 ca 0b 84 7a 68 0d 2d 5c 0f 3e 76 67 c5 52 2f d5 be ff a4 40 8c ca 02 87 3f d2 47 40 74 70 49 3a 33 4f 78 ca 99 37 e0 f5 4d 47 77 72 bd cb 0e f8 c4 ec cb 7f ce 2f 64 e9 dd fb 53 30 35 9e ea d8 a4 22 14 cd 14 e6 b4 98 15 18 a3 74 24 47 09 c6 c5 18 b3 4e d7 81 4b 1e cd 38 2a bd c0 55 30 73 9b 4f 61 0d 22 cb 23 69 7a f4 32 90 22 2e 62 aa 7e 0b 3d 95 74 89 22 eb 42 39 30 2c 19 f2 be 36 64 67 91 b4 98 89 62 28 25 86 61 a3 c1 79 5c 16 24 bb 2f f7 a0 3f bd 92 00 46 ae 28 03 34 3a 58 eb 60 14 fd 11 f7 38 e3 f6 82 43 88 27 7f 7b 98 e6 a1 58 fa a0 6d 65 3d 22 ee c8 0d 9c 59 32 b6 74 49 88 be a0			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:08:05Z / 05/12/2022T13:08:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:08:05Z / 05/12/2022T13:08:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5296070			
Datos estampillados		5D15CBE9061048D75B49EC0770B986B51647B2570B1DFFC9EB8EE0E6D18D12C5			

Evidencia criptográfica

Firmado por: PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALÓBOS  
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507486513  
Fecha: 25/04/2023 07:31:36.4620000 p. m.

Rubricado por: BRENDA YVETTE VAZQUEZ LOPEZ  
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507487059  
Fecha: 25/04/2023 02:31:48.9200000 p. m.

Rubricado por: SANDRA MERINO HERRERA  
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507525023  
Fecha: 25/04/2023 04:06:02.3230000 p. m.

Rubricado por: OLGA SUAREZ ARTEAGA  
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507484203  
Fecha: 25/04/2023 06:09:01.9410000 p. m.